

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) salieron en la noche de ayer de la ciudad de San Sebastián con dirección a Madrid, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1906.)

Núm. 488

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Don Luciano Clemente Guerra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á virtud de comunicación dirigida á este Gobierno por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia acompañada de certificación expedida por el oficial primero de la Administración de Hacienda, de la que resulta que por dicha Oficina se sigue expediente contra D. Jorge Butler Sturup, vecino de Bilbao, concesionario de la mina de cobre "Spencer", sita en término de Vegas de Matute, en esta provincia, por hallarse en descubierto del pago del cánón de superficie correspondiente á todo el año de mil novecientos cinco, importante setecientos veinte pesetas: he dictado providencia con fecha diez del mes actual ordenando la caducidad de dicha mina, por no haberse cumplido con lo terminantemente dispuesto en el párrafo primero del artículo noventa y cuatro del reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que hago público por

medio del presente edicto para conocimiento del interesado y demás efectos legales.

Segovia 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 486

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

DESLINDES

Santa María de Riaza.

Dispuesto por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, que se practique de nuevo el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que atraviesan el término municipal de Santa María de Riaza, por haberse anulado el practicado el año anterior, he dictado providencia para que dicha operación dé principio el día 19 de Abril próximo á las nueve de su mañana, debiendo reunirse á dicha hora en las Casas Consistoriales del referido pueblo, todas las personas que hayan de actuar en esta operación, para acordar el sitio por donde ha de dar principio.

Y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 88 y siguientes del Reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino, lo hago saber á todas las personas que tengan interés en la práctica de esta operación, para que puedan concurrir á dicho acto.

Segovia 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 490

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	26
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	92
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	18
Litro de aceite	1'31
Litro de petróleo	1'04
Kilogramo de carbón	11
Kilogramo de leña	06

Segovia 13 de Marzo de 1906.—El Vicepresidente, P. A., Mariano Galicia.—El Comisario de Guerra, Alejandro Bernal.

Diputación provincial de Segovia

Núm. 491

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Año de 1906.—Mes de Abril de 1906

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	De pago inmediato	De pago diferible	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	
1.º Administración provincial	4.993'40	958'33	5.951'73
2.º Servicios generales	3.283'33	600	3.883'33
3.º Obras obligatorias	6.800	>	6.800
4.º Cargas	447'19	1.000	1.447'19
5.º Instrucción pública	4.195'75	>	4.195'75
6.º Beneficencia	20.008'26	>	20.008'26
7.º Corrección pública	8.000	>	8.000
8.º Imprevistos	1.000	500	1.500
9.º Nuevos establecimientos	>	>	>
10 Carreteras	30.000	>	30.000
11 Obras diversas	>	>	>
12 Otros gastos	>	200	200
13 Devoluciones	>	>	>
Total	78.727'93	3.258'33	81.986'26

Segovia 1.º de Marzo de 1906.—El Contador, Fausto Rosillo.

Comisión provincial.—Sesión de 9 de Marzo de 1906.—Conforme, aprobada y certificado: Cáceres, Secretario.

Núm. 249

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención a la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre; la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo a la confección del Reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Art. 3.º En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria.

La Exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.ª—Elementos para la enseñanza del Arte.

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilios á conocer bien su historia.

Sección 2.ª—Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.

Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.ª—Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.

Estatuaría decorativa ó Imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado ó incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Glíptica.

Sección 4.ª—Metalistería.

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª—Cerámica, vidriería y mosaico.

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los Autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

DEL JURADO.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 V. cales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

Exposición de Bellas Artes,
Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Y en el pliego.
Candidatura de D.... para la Sección de....

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arquitectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiere asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se complete el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios se acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidós terceras para la pintura; dos de primera; cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplie el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirá las Seccio-

nes, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgándolos todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquél que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en primera votación, no se procederá á la segunda.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la medalla de honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad á donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consignan segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándolos al efecto á los de segunda, y con preferencia á éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando á la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente, un proyecto de Ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

INSTRUCCIONES REFERENTES A LA SECCIÓN DE ARTES DECORATIVAS APLICADAS Á LA INDUSTRIA.

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y mode-

los de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.º Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

3.º Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.º Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las decisiones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reunan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

ADICIÓN AL REGLAMENTO DE

Exposiciones generales de Bellas Artes

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una

omisión en el artículo 41 del Reglamento general de Exposiciones aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, contra la cual han reclamado los interesados á quienes se perjudica, el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que al número de medallas consignado en dicho artículo se agreguen una de primera, dos de segunda y tres de tercera, con destino á premios de los expositores de grabado en lámina, que no figuraban comprendidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Cuando las Empresas ferroviarias expenden billetes de viajeros sin indicación alguna de la persona que los ha de utilizar, tiene el deber de admitirlos al que los presente como justificante del viaje, sin practicar enojosas averiguaciones sobre su propiedad, toda vez que tienen el carácter esencial de documentos al portador, según se declaró por la reciente Real orden de 18 de Octubre próximo pasado.

Pero al lado de este deber de las Empresas es preciso respetar el derecho que á las mismas reconoce la ley, como concesionarias de ferrocarriles, de ser las únicas que pueden percibir los precios de tarifa; así, pues, es de necesidad impedir en absoluto la reventa de billetes de viajeros, los cuales sólo pueden ser lícitamente adquiridos en los sitios designados por las Empresas ferroviarias; y para acabar con una industria que lastima legítimos derechos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la venta de billetes de ferrocarriles fuera de las taquillas de las estaciones ó agencias autorizadas por las Compañías; y

2.º Que se comunique esta disposición al Ministerio de Hacienda para que en las patentes de reyendedores no se autorice esta venta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1906.—Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1906.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Lugo la plaza de Profesor de Dibujo, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proverse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de

1903 y 31 de Julio último y Reales órdenes de esta fecha, de 15 de Junio de 1903 y 23 Enero de 1904. Los Catedráticos numerarios y Profesores numerarios de igual ó inferior haber que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos y Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual grado y enseñanza en el Bachillerato general y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos ó Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.
(*Gaceta* del 27 de Febrero de 1906.)

Núm. 272

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma el 15 de Enero de 1906.

Constituidos en sesión ordinaria los señores Diputados Vocales de esta Comisión cuyos nombres constan en acta, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Ayuntamientos.—Aldea del Rey.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la reclamación del Concejal del Ayuntamiento de Aldea del Rey, D. Aquilino Herranz, contra el sorteo verificado por la Corporación municipal en sesión ordinaria de 24 de Octubre, de los Concejales á quienes correspondía salir entre los elegidos en el bienio anterior; la Comisión por mayoría acordó informar al Sr. Gobernador civil con devolución del expediente de referencia, que debe ser desestimado el recurso interpuesto por D. Aquilino Herranz, contra el sorteo de Concejales verificado el día 24 de Octubre último, en el pueblo de Aldea del Rey, para fijar á cuáles de éstos correspondía cesar en dicho cargo.

Varios asuntos.—Capital.—Tomadas en consideración las bases que presentó en el concepto de ponente el Vocal Sr. Ramirez Díaz, referentes á la provisión de la plaza de Médico segundo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, vacante por defunción del Médico primero D. Manuel Alemán y ascenso del segundo D. Sinfiriano Acinas, y estimando esta Comisión que es excesivo el número de años que se exigen por reglamento para aspirar á la mencionada plaza, acuerda se convoque á sesión extraordinaria á fin de que delibere y resuelva la Excm. Diputación, respecto á las bases y condiciones bajo las cuales se ha de proveer la indicada

plaza de Médico segundo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Asimismo acuerda esta Comisión que incluyan en la convocatoria á que hace referencia el anterior, los siguientes extremos:

1.º Propuesta para que se amplíe el art. 87 del reglamento del Establecimiento provincial de Beneficencia en este sentido:

«Que antes de resolver respecto á las pretensiones de concesión de lactancia que para lo sucesivo se formulen, las madres y niños objeto de la pretensión, sean reconocidos por uno de los Médicos del indicado Establecimiento de Beneficencia, á menos que padezcan las primeras alguna enfermedad que las imposibilite trasladarse á esta Capital, en cuyo caso se admitirá provisionalmente al niño ó niña para su lactancia, y se concederá un plazo prudencial á la madre para que sea reconocida.»

2.º Expediente de caminos vecinales para que acuerde la Corporación respecto á la conservación de los ya construídos, y á la construcción de los que corresponde dentro del plan.

Sanidad.—Fuente de Santa Cruz.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y suscrita por el vecino de Puente de Santa Cruz, D. Conrado Arroyo Hernández, en queja de que por la Alcaldía de dicho pueblo, no se adoptan los medios oportunos para que desaparezca un foco de infección que existe en la casa que habita su vecino D. José Sánchez Cueto; la Comisión en vista de los fundamentos que constan en acta, acordó sean devueltos al Sr. Gobernador civil la instancia de referencia é informe que la acompaña, manifestándole que no ha lugar á resolver respecto de la misma.

Ayuntamientos.—Marugán.—Examinada la instancia suscrita por don Nicomedes Gacimartin, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Marugán, por ejercer el de Fiscal municipal y el de representante del gremio de consumos; la Comisión fundada en las consideraciones que en el acta constan, acordó devolver dicha instancia al Alcalde de Marugán, á fin de que por el Ayuntamiento se informe concretamente respecto á si el Fiscal municipal D. Nicomedes Gacimartin, fué posesionado del cargo de Concejal, con expresión de la fecha, y si está ejerciendo el de representante del gremio de consumos.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios de las distintas especies de suministros á las tropas del ejército, durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Caminos vecinales.—Capital.—La Comisión acuerda ordenar á los señores Director de carreteras y Contador de fondos provinciales se ocupen de la formación del pliego de condiciones técnicas y económicas respectivamente para la construcción de caminos vecinales, debiendo tener ultimado su trabajo para fin del mes actual.

Beneficencia.—Santiuste de San Juan Bautista.—Solicitado por Maria Alonso Pérez, viuda y vecina del indicado pueblo, el ingreso de una hija suya de dos meses de edad, llamada Felisa Velázquez Alonso, en el Establecimiento provincial de Beneficencia, para su lactancia por no poder con-

tinuar criándola la madre y carecer de medios para sufragar los gastos de una nodriza, y completados respecto de tal pretensión los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda acceder á ella, previas las formalidades reglamentarias.

Capital.—Manifestado por el Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en cumplimiento del acuerdo de 27 de Diciembre último, que reconocida Angela Garcia Maestro y su hija Margarita, cuyo ingreso en la sección de lactancia se tenía solicitado, que una y otra se hallan en perfecto estado de salud, y que la madre reúne las mejores condiciones para seguir criando á su citada hija, la Comisión acuerda desestimar la pretensión de ingreso de la repetida niña.

Rapariegos.—Justificada la falta de recursos del padre de la niña Basilia Fernández, cuyo ingreso en la sección de lactancia del Establecimiento de Beneficencia se tiene solicitado; la Comisión en armonía con lo resuelto en 13 de Diciembre último, acuerda ratificar el ingreso de la expresada niña en la indicada sección de lactancia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 15 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Timoteo de Antonio.—Secretario, F. de Cáceres.

Núm. 451

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este pueblo, se anuncia la misma para que los vecinos que la soliciten presenten las solicitudes en el término de quince días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Su dotación consiste en la cantidad de cien pesetas anuales como gratificación de los ingresos que durante el año se hagan efectivos en el arca municipal de dichos fondos, debiendo advertir á los licitadores que han de prestar la fianza de dos mil pesetas para responder de los fondos que se ingresen.

San Martín y Mudrián 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Marcelo.

Núm. 463

Alcaldía de Calabazas.

Por el Ayuntamiento que presido en sesión del día 2 del actual, se ha acordado proceder á las operaciones de un deslinde general de todas las vías pecuarias, abrevaderos, cañadas y derramaderos que existen en este término municipal, y al efecto cumpliendo lo que preceptúan los artículos 70 al 74 y demás concordantes del Reglamento de 3 de Agosto de 1892, se ha señalado para llevar á cabo dicha operación desde el día 26 al 31 del actual.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en tres números consecutivos para que llegue á conocimiento de los dueños de terrenos colindantes que han de deslindarse, sirviendo este anuncio de aviso y notificación.

Calabazas 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Santos Galindo.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Javier Costa y Moure, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado por el delito de hurto de dinero, Pedro Aragonese, ignorando su segundo apellido, así como su actual paradero, siendo de diecinueve años de edad, soltero, de estatura regular, cara abultada, pecoso, pelo negro, sin barba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en la causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Segovia á seis de Marzo de mil novecientos seis.—Javier Costa.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 452

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

EDICTO

Por el presente se cita en forma á Anselmo Gaitero Garcia, vecino de Riofrio de Riaza, hoy en día en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á hacer efectivas las costas que le fueron impuestas por la Audiencia provincial de Segovia en causa seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento si no comparece de proceder á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Riaza á tres de Marzo de mil novecientos seis.—Luis Zapatero.—P. S. M., Fernando Tournan.

Núm. 462

Juzgado municipal de Chañe.

Don Guillermo González Tarrero, Juez municipal de Chañe.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º La certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios de preferencia para el cargo.

Este Juzgado se halla dotado con los derechos señalados en arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Chañe 7 de Marzo de 1906.—El Juez municipal, Guillermo González.

IMPRESA PROVINCIAL